

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-165/2018.

ACTOR: JAIME HERNÁNDEZ
ORTÍZ.

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE:
ANA VIOLETA IGLESIAS
ESCUDERO.

SECRETARIAS RELATORAS:
MA. DEL CARMEN DÍAZ
CORTÉS Y PAOLA SELENE
PADILLA MANCILLA.

Guadalajara, Jalisco, 16 de octubre de 2018.

VISTOS para resolver los autos del expediente registrado como **JDC-165/2018**, formado con motivo de la interposición de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por **Jaime Hernández Ortíz**, por derecho propio, a fin de impugnar, *“un conjunto de omisiones dolosas y actuaciones deficientes y contradictorias por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que declara infunda (sic) y sobreseída la queja CNHJ-JAL-237/2016¹, lo que es ilegal e indebido”*.

¹ Cabe señalar que el número de expediente que se desprende de la resolución impugnada es el CNHJ-JAL-237/16, por lo éste será el citado en la presente sentencia.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDO

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² que se invocan por ser necesarios para la resolución del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se advierten los siguientes antecedentes.

I. Antecedentes correspondientes a 2016

1. Queja. El 12 de febrero, el ciudadano Jaime Hernández Ortiz presentó un escrito de denuncia o queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional³, por la presunta actuación irregular del comisionado o delegado estatal en Jalisco, Alejandro Peña Villa, así como los nombramientos de enlaces en distritos de Jalisco realizados por el propio ciudadano denunciado, procedimiento que fue identificado con la clave **CNHJ-JAL-237/16**.

2. Juicio ciudadano JDC-034/2016. El 16 de agosto, el ciudadano Jaime Hernández Ortiz presentó ante la Oficialía de

² Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

³ En lo sucesivo, partido político **Morena**.

Partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en la que cuestionó la falta de trámite de su denuncia o queja, y solicitó se asumiera el conocimiento del Recurso de Queja vía *per saltum*.

3. Sentencia del Juicio ciudadano JDC-034/2016. El 27 de septiembre, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el juicio ciudadano indicado, en la cual se determinó sobreseer el medio de impugnación por haber quedado sin materia, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 510, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco⁴.

4. Juicio ciudadano federal SG-JDC-333/2016. El actor impugnó la sentencia referida en el punto anterior, mediante juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue resuelto el 19 de octubre, en el sentido de revocar la sentencia al considerar que no existía plena identidad de los actos reclamados en el Recurso de Queja intrapartidaria y el Juicio Ciudadano JDC-034/2016, y ordenó a este Tribunal Electoral emitiera una nueva resolución en la que, de no existir una diversa causal de improcedencia o sobreseimiento, se analizaran la totalidad de los actos y agravios hechos valer de origen.

5. Cumplimiento de Juicio federal. En acatamiento a la sentencia federal, el 4 de noviembre siguiente, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió una nueva sentencia en la cual escindió la demanda original para el efecto, de que los actos

⁴ En lo sucesivo, Código Electoral local.

atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional del partido político **Morena** y a su Presidente; a Alejandro Peña Villa; y a las personas que denomina “enlaces distritales”, se conocieran en la instancia partidista, por lo cual se reencauzó el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político, para que ésta resolviera lo procedente.

6. Determinación del partido político Morena. En consecuencia de lo anterior, el 17 de noviembre, la referida comisión partidaria, declaró improcedente el Recurso de Queja CNHJ-JAL-237/16.

II. Antecedentes correspondientes a 2017

7. Juicio ciudadano JDC-010/2017. El 31 de enero, el actor promovió un nuevo juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cual se radicó con el número de expediente JDC-010/2017, en contra de la determinación intrapartidista reseñada en el punto que antecede.

8. Resolución del JDC-010/2017. En sesión pública de resolución del 14 de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió por unanimidad de votos, revocar el acuerdo de improcedencia y ordenó al órgano partidista responsable emitiera una nueva resolución en la que, de no existir una diversa causal de improcedencia, admitiera el Recurso de Queja y procediera a desahogarlo conforme a sus estatutos y normas internas.

9. Cumplimiento a lo ordenado en el JDC-010/2017. El 21 de marzo y en respuesta a lo anterior, el órgano partidista responsable emitió una nueva determinación en la cual

consideró actualizada la falta de interés jurídico y legitimación del actor Jaime Hernández Ortiz ya que a su juicio no era militante del partido político **Morena**. Dicha resolución le fue notificada al actor el 21 veintiuno de marzo.

10. Juicio ciudadano JDC-018/2017. En desacuerdo con dicha resolución, el 28 de marzo el actor promovió un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante esta instancia jurisdiccional, el cual se radicó con el número de expediente JDC-018/2017, que se resolvió el 27 de abril, en el cual, se determinó revocar la resolución impugnada y ordenó al órgano partidista responsable emitiera una nueva resolución.

11. Cumplimiento a lo ordenado en el JDC-018/2017. El 23 de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político **Morena**, emitió una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada en el punto anterior.

12. Juicio ciudadano JDC-022/2017. En desacuerdo con dicha resolución, el 01 de junio el actor promovió juicio ciudadano ante esta instancia jurisdiccional, a fin de oponerse al acuerdo de desechamiento de su Recurso de Queja intrapartidario.

13. Resolución del JDC-022/2017. En sesión pública de resolución celebrada el 13 de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió por unanimidad de votos, revocar la resolución impugnada y ordenó al órgano partidista responsable admitir a trámite el Recurso de Queja CNHJ-JAL-237/16 y procediera a desahogarlo conforme a sus estatutos y normas internas.

III. Antecedentes correspondientes a 2018

14. Juicio ciudadano JDC-115/2018. Inconforme con la falta de resolución intrapartidista del Recurso de Queja CNHJ-JAL-237/16, el ciudadano Jaime Hernández Ortiz, presentó el 20 de junio, juicio ciudadano en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el cual se registró con las siglas y números JDC-115/2018.

15. Resolución del JDC-115/2018. En sesión pública de resolución celebrada el 30 de junio, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió por unanimidad de votos, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político **Morena** que, dentro del plazo de 15 días hábiles a partir de que fuese notificada, concluyera con la sustanciación del recurso y hecho lo cual, resolverlo dentro del término de 30 días hábiles siguientes, e informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la sentencia dentro del plazo de 24 horas siguientes al mismo.

16. Cumplimiento a lo ordenado en el JDC-115/2018. El 29 de agosto y en respuesta a lo anterior, el órgano partidista responsable emitió una nueva determinación en el expediente CNHJ-JAL-237/16, en la cual, resolvió:

PRIMERO. Resultan infundados los agravios hechos valer por el C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ** en contra de los **INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA y ALEJANDRO PEÑA VILLA**, en términos de lo establecido en el considerando 3 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** en (sic) presente recurso en cuanto a los hechos denunciados por el C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ** en contra de los CC. **LUIS FERNANDO TORRES, ELIZABETH FLORES, GABRIEL RAMÍREZ, SOFÍA SÁNCHEZ, OSCAR**

CARRILLO VILLA, JUAN BARAJAS GODÍNEZ y ENRIQUE RISUEÑO LARA, en términos de lo establecido en el considerando 3 de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución al actor, el C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte denunciada, los **INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte denunciada, el C. **ALEJANDRO PEÑA VILLA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese por estrados la presente resolución a la parte denunciada, los CC. **LUIS FERNANDO TORRES, ELIZABETH FLORES, GABRIEL RAMÍREZ, SOFÍA SÁNCHEZ, OSCAR CARRILLO VILLA, JUAN BARAJAS GODÍNEZ y ENRIQUE RISUEÑO LARA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dicha resolución, le fue notificada al actor el 30 de agosto pasado por correo electrónico.

17. Interposición del presente Juicio Ciudadano (JDC-165/2018). El 07 de septiembre, el ciudadano Jaime Hernández Ortiz, por su propio derecho, promovió el presente medio de impugnación, directamente ante este Órgano Jurisdiccional, a fin de controvertir supuestas omisiones dolosas y actuaciones deficientes y contradictorias por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el Recurso de Queja CNHJ-JAL-237/16.

18. Turno. El 10 de septiembre, mediante oficio SGTE-1110/2018, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en cumplimiento al proveído dictado por el Magistrado Presidente y en razón de turno, remitió los autos originales del expediente **JDC-165/2018**, a la Ponencia a cargo de la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero, para su estudio y elaboración del proyecto de sentencia.

19. Radicación y remisión a trámite. El 11 de septiembre siguiente, este Órgano Jurisdiccional emitió acuerdo en el cual, tuvo por recibido el oficio de turno y sus anexos; radicó el presente juicio; y ordenó al órgano partidista responsable la publicitación del medio de impugnación y la remisión de las constancias relativas al trámite legal, el informe circunstanciado, en su caso, los escritos de terceros interesados, así como las diversas constancias necesarias para resolver el presente juicio.

20. Recepción de constancias, cumplimiento y admisión del juicio. El 24 de septiembre, este Pleno del Tribunal Electoral emitió el acuerdo mediante el cual, se tuvieron por recibidos el informe circunstanciado signado por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político **Morena**, y la documentación relativa al trámite del medio de impugnación que nos ocupa, la cual obra agregada en el expediente en que se resuelve; se tuvo al citado órgano partidista cumpliendo con lo requerido y se admitió a trámite el juicio así como las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes.

21. Recepción de constancias y escrito del actor. El 25 de septiembre, este Órgano Jurisdiccional emitió acuerdo mediante el cual, tuvo por recibido escrito del actor en el que solicitó la reproducción digital o electrónica de actuaciones del expediente en que se resuelve, al cual, se proveyó en sentido afirmativo.

22. Recepción de constancias y cierre de instrucción. El 15 de octubre, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó acuerdo en el que se tuvieron por recibida constancias de notificación remitidas por la Actuaria, y toda vez que el expediente estaba integrado debidamente para ser fallado, se declaró cerrada la instrucción, para dictar la sentencia correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1º, párrafo 1, fracción I, 501, párrafo 1, fracción III, 572, párrafo 1, fracción IV, 595, 596, párrafo 2 y 598, del Código Electoral local, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

De tales disposiciones se desprende, que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y

a proteger los derechos políticos de los ciudadanos; asimismo, que este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y que en esa función se garantizará que los actos y resoluciones que emita, se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del presente medio de impugnación toda vez que el promovente controvierte supuestas omisiones dolosas y actuaciones deficientes y contradictorias que atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político **Morena**, dentro del Recurso de Queja CNHJ-JAL-237/16 que versó sobre controversia interna del actor y el partido en cita, en el ámbito territorial en que este Tribunal ejerce competencia.

II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Determinada la competencia de este Tribunal Electoral, lo siguiente es realizar el análisis de los requisitos de procedencia del juicio toda vez que su estudio es necesario previo al de fondo del asunto.

En el presente caso, se advierte que se cumplen los requisitos generales del medio de impugnación, que prevén los artículos 506 y 507, que son aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en los términos de lo prescrito por el artículo 504, párrafo 1, todos del Código Electoral local, preceptos que regulan:

A) El plazo en que se debe presentar el juicio;

- B) Los requisitos que el escrito debe cumplir;
- C) Legitimación e interés jurídico; y
- D) La definitividad que establece el código en la materia.

Al respecto se advierte que:

A) Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito de la presentación oportuna de la demanda, por los motivos y fundamentos que se precisan a continuación.

De la lectura de la demanda del juicio que nos ocupa, se advierte que el actor impugna supuestas omisiones y actuaciones deficientes y contradictorias en el Recurso de Queja identificada con el número de expediente CNHJ-JAL-237/16, cuya resolución, fue emitida el pasado 29 de agosto de 2018, y de la cual, el propio actor señala que fue notificado por correo electrónico el 30 de agosto de este año.

De lo anterior, se tiene que en cuanto a las supuestas omisiones, se trata de actos cuya violación es de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido mientras subsista la omisión alegada, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, hasta en tanto no se demuestre que la obligación a cargo de la autoridad responsable ha quedado cumplida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”⁵.

En continuidad, por lo que ve a las supuestas actuaciones deficientes y contradictorias en el Recurso de Queja identificada con el número de expediente CNHJ-JAL-237/16, de la que el actor señala, como ya se citó, que fue notificado el 30 de agosto pasado, lo que se encuentra acreditado con la copia certificada de la notificación por correo electrónico que le realizó al aquí actor, el órgano partidista señalado como responsable a las 14:50 catorce horas con cincuenta minutos del referido día, por lo cual, si el promovente interpuso su demanda del medio de impugnación, el **07 de septiembre de este año**, como ha quedado precisado en los resultados de esta sentencia, es evidente que la misma fue presentada **dentro de los 6 días** que establece el artículo 506 del Código Electoral local, para interponer los medios de impugnación en materia electoral local, porque para la computación del plazo en el juicio solamente se consideran los días hábiles con base en lo dispuesto por el numeral 505, párrafo 3, del mismo Código, por lo que **se cumple con la oportunidad** en la presentación de la demanda.

B) Requisitos formales del escrito de demanda. Se advierte que el escrito de demanda cumple con los **requisitos formales** establecidos en el artículo 507 del Código Electoral local, ya que el demandante promueve por su propio derecho; designa domicilio en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, y autorizado para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y señala al órgano partidista responsable; menciona los hechos en que basa su impugnación y los agravios que, dice, le

⁵ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

causan; menciona los preceptos jurídicos presuntamente violados, ofrece pruebas y firma autógrafamente su escrito.

C) Legitimación e interés jurídico. Este Pleno del Tribunal Electoral, se avoca al estudio de la legitimación e interés jurídico del actor atendiendo a lo dispuesto por el artículo 515, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local.

En el caso a estudio, el ciudadano cuenta con **legitimación** para interponer el presente juicio, en virtud de que del escrito de demanda se advierte que promueve por su propio derecho; y toda vez que están legitimados para interponer los juicios como el que nos ocupa los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, se colige que en el presente asunto dicho requisito se encuentra colmado.

En cuanto al **interés jurídico** del promovente, éste también se surte, habida cuenta que de autos se advierte que Jaime Hernández Ortiz, ha sido parte de una cadena impugnativa relacionada con la impugnación intrapartidista de órganos de dirección, por lo que le asiste interés jurídico para controvertir actos y omisiones que presuntamente vulneran su derecho al estar relacionados, lo que en principio se considera suficiente para que se proceda a su estudio, y se tenga por satisfecho el requisito formal analizado.

D) Definitividad. Se tiene colmado, toda vez que en este caso, no existe diverso medio de impugnación que deba agotarse con anterioridad a acudir ante esta instancia jurisdiccional mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, advierte que en la especie no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, de las previstas por los artículos 509 y 510, del Código Electoral local, toda vez que en el caso concreto no se pretende impugnar leyes o normas electorales por la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco; esto es, se impugna omisiones o actos que presuntamente afectan el interés jurídico del actor; éstos no se consumaron de un modo irreparable ni se consintieron expresamente, habida cuenta que no hubo manifestaciones de voluntad que entrañasen ese consentimiento, además, el medio de impugnación fue oportuno y el promovente cuenta con legitimación en los términos de ley.

Por lo anterior, procede avocarse al análisis del presente juicio ciudadano.

IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, FIJACIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

4.1. Síntesis de agravios

Los agravios a estudiar por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el presente asunto, son los expresados por el ciudadano enjuiciante, en aquel caso en que omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, este Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

En ese orden de ideas, y previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por el actor, debe precisarse que tratándose del juicio ciudadano, como en la especie, se debe suplir en favor del promovente la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

Cobra aplicación al respecto, lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁶.

En esa tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, lo anterior, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por el órgano responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior ya citada, identificadas bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁷ y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁸.

En las relatadas condiciones, del escrito de demanda presentada por Jaime Hernández Ortiz, se advierte que esgrime los motivos de agravio que a continuación se sintetizan:

- 1. Omisión de la Comisión Nacional de notificar personalmente a los demandados, e indebida actuación al notificar por estrados.** El actor señala que no obstante que el Pleno de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente JDC-115/2018, ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, concluir la sustanciación del Recurso de Queja CNHJ-JAL-237/16, dándole 15 días hábiles para ello y 30 días hábiles para resolverla, por lo que la referida Comisión tuvo tiempo suficiente para notificar personalmente a los demandados Luis Fernando Torres, Elizabeth Flores, Gabriel Ramírez, Sofía Sánchez, Oscar Carrillo Villa, Juan Barajas Godínez y Enrique Risueño Lara, pero no lo hizo, lo anterior, a sabiendas que de no hacerlo personalmente, conculcaría su derecho de ser oídos y ofrecer pruebas, abriéndoles con ello, la posibilidad de impugnar cualquier sanción impuesta a los

⁷ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2013, páginas 123 y 124.

⁸ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

referidos demandados, lo que no iba a ocurrir, por lo que indebidamente decidió notificarles por estrados.

Indica que, en la resolución se dice que las personas fueron "citadas por estrados" violando el artículo 467, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dicha notificación debió ser personal; asimismo, que en la citada audiencia él mandó oportunamente sus alegatos y éstos no fueron tomados en cuenta.

Por lo anterior, señala el actor, la Comisión actuó por consigna y de manera dolosa, pues había solicitado previamente a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional que le informara sobre sus domicilios para notificarles y ser emplazados, y en ningún momento señaló que no se los hubiere dado esa Secretaría, por lo que es evidente la violación procesal al emplazar a los señalados por estrados. Así, que es un acto ilegal ya que la Comisión podía haber cumplido lo que señala el estatuto de que cualquier demandado sea emplazado en su domicilio, y más sabiendo que son afiliados y que tienen un domicilio acreditado con credencial del Instituto Nacional Electoral, lo que denota incumplimiento doloso.

- 2. Indebida actuación de la Comisión Nacional, al dejar sin efectos la audiencia donde los demandados integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y a Alejandro Peña fueron debidamente citados y no asistieron.** Aduce que no obstante que en el punto XIV de la resolución impugnada, se señaló que *“se dejó sin efectos la citación a audiencia señalada en proveído de*

14 de agosto de 2017 y la audiencia de 30 de agosto de 2017", como se observa en diversas constancias, esa diligencia sí se realizó; por lo que le agravia el hecho de que la Comisión no haya tomado en cuenta la audiencia y la haya dejado sin efectos, sin tener fundamento y motivación.

Aunado a lo anterior, señala que aunque se admite que sí fueron señalados como demandados el Comité Ejecutivo Nacional y el enlace Alejandro Peña Villa y que en ningún momento son desvinculados, sólo se da por válida la audiencia de fecha 18 de julio (a la que no concurrieron los demandados Luis Fernando Torres, Elizabeth Flores, Gabriel Ramírez, Sofía Sánchez, Óscar Carrillo Villa, Juan Barajas Godínez y Enrique Risueño Lara) y no la del 30 de agosto de 2017 (a la que tampoco el Comité Ejecutivo Nacional y el enlace Alejandro Peña Villa), lo que es ilegal dice, ya que dicha cancelación de audiencias se le notificó una vez realizada la primera, a la que el actor sí acudió.

Señala que no pueden dejar sin efecto ninguna de las audiencias, pues estas se llevaron a cabo conforme a derecho, en tiempo y forma, que él no consintió, ni validó que se quedara sin "efectos", además que dejar la audiencia "sin efectos", carece de sustento legal por falta de fundamentación y motivación y por lo tanto el Comité Ejecutivo Nacional y Alejandro Peña, perdieron su derecho de audiencia al no asistir a la misma, no obstante que fueron citados oportunamente.

3. Indebida actuación de la Comisión Nacional, al tomar en cuenta las contestaciones o manifestaciones como prueba plena, sin que los demandados hayan ofrecido pruebas de su dicho y, con ello, al perder su derecho de agotar sus recursos y de allegarse de información oficiosa. El actor se duele de que la Comisión Nacional, en la foja 9 tercer párrafo de la resolución impugnada, da por válidos los hechos que se desprenden de las manifestaciones realizadas en la contestación de los entonces denunciados en la queja, cuando no debe ser así, y que con ello, además la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, perdió también la oportunidad y el derecho de requerir, preguntar y de investigar al Congreso Nacional, si lo manifestado por los demandados era cierto o no, pues los demandados no invocaron prueba o hecho notorio de que se haya realizado un Congreso Nacional o de que se hayan tomado ciertos acuerdos o de que el Comité Ejecutivo Nacional estaba facultado para ejecutar esos acuerdos; que los demandados no se refirieron en ningún momento de que dichos acuerdos se hayan publicado para información de toda la militancia y el público en general tal como lo señala la Ley General de Partidos Políticos.

Razones por las que, dice, carece de validez lo manifestado por los demandados ya que no ofrecieron ninguna prueba de su dicho, ni comprobaron mediante algún documento que se realizó un Congreso Nacional de Morena el 19 y 20 de noviembre de 2015, por lo que es ilegal que esa Comisión dé por ciertos hechos, pues no verificó lo dicho por las partes demandadas.

4. El reconocimiento por parte del órgano responsable de que hay nombramientos de enlaces distritales en los 300 distritos del país, y de enlaces estatales en Jalisco, sin que la norma partidista lo faculte. Señala el actor que lo actuado por la Comisión es absurdo, pues se remite a hacer interpretaciones de hechos que sólo son supuestos ya que justamente se refiere a nombramientos de funcionarios partidistas de "enlaces y delegados" que no tienen soporte en la estructura estatutaria, ya que el Estatuto desde esa fecha no ha sido modificado.

Agrega, que es paradójico que el Secretario de Organización afirme que Luis Fernando Torres, Elizabeth Flores, Gabriel Ramírez, Sofía Sánchez, Óscar Carrillo Villa, Juan Barajas Godínez y Enrique Risueño Lara, "no tienen nombramiento", cuando justamente Yeidckol Polevnsky Gurwitz en su representación y de todo el Comité Nacional señaló que, *"era dable habilitar a esos militantes de Morena en todos los estados de la República", "en cumplimiento de los acuerdos del Congreso"*. Por lo tanto, al ser nombramientos de enlaces en todos los distritos es evidente que sí existen, pues se habla de un acto general y nacional, y no aislado y excepcional; por lo tanto forman una estructura paralela ilegal al margen de la formal.

5. Actuar ilegal de la Comisión Nacional, al sobreseer en la resolución impugnada. El actor se duele del actuar ilegal de la Comisión Nacional, al sobreseer en la resolución impugnada, pues aplicó erróneamente la tesis

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”, porque debe sobreseerse solo en el caso de que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, y que en el caso se observa que eso no acontece.

- 6. Indebido actuar de la Comisión Nacional al desechar en la queja.** Que no es motivo de desechamiento de la queja que las *"figuras de enlace distrital y enlace estatal no guarden relación con la suspensión de renovación con el proceso de revocación de la dirigencia en Jalisco"*, pues al respecto, hay que señalar que este asunto ya se ventila en el expediente SUP-JDC-707/2017, mismo que derivó la apertura del expediente UT/SCG/Q/JHCO/SG/44/2017 en la Unidad de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, por lo que respecta a la renovación de la dirigencia en Jalisco. Agrega que lo que aquí se impugna es el nombramiento de funcionarios partidistas sin que exista esta facultad, ni figuras en el estatuto.
- 7. Omisión de la Comisión Nacional, en considerar las pruebas supervenientes ofrecidas.** Indica que el órgano partidista responsable, no tomó en cuenta todas las pruebas ofrecidas en su escrito inicial, no se pronunció sobre dos pruebas supervenientes que ofreció: una enviada el 5 de octubre de 2017 relacionada con una serie de notas periodísticas que dan cuenta de nombramientos de enlaces distritales en diversas partes

de la República; y otra enviada el 11 de octubre de 2017 (con fecha 11 de septiembre) con un anexo de fecha 5 de octubre de 2017 expedida por Gustavo Aguilar Micceli responsable de transparencia de **Morena** sobre la información disponible de todos los enlaces distritales en Jalisco, que es prueba plena al ser un documento oficial. Agrega, que de igual forma, no tomó en cuenta diversas manifestaciones a modo de alegatos en la audiencia de fecha 18 de julio de 2018.

4.2. Fijación de la *Litis*

En el presente juicio, la *litis* se constriñe a determinar si la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **Morena** en el expediente del Recurso de Queja **CNHJ-JAL-237/16**, de fecha 29 de agosto de 2018, se emitió con estricto apego al principio de legalidad que debe cumplir, de tal forma que deba confirmarse, modificarse o revocarse.

4.3. Metodología de estudio

El método que se abordará para dilucidar la *litis* en el presente asunto, será relacionar los agravios, con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente resolución, así como con el análisis y la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos, en los términos que dispone el Código Electoral local.

En efecto, de los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el actor, se acota que por lo que ve a expedientes de otros juicios ciudadanos del índice de este Tribunal Electoral ya resueltos con anterioridad a esta sentencia, los mismos en su

caso se invocan como hechos notorios, y por lo que ve a los demás elementos de prueba del actor y las documentales remitidas y requeridas al órgano partidista señalado como responsable se advierten en el expediente:

Pruebas ofrecidas y/o aportadas por el actor
- JDC-034/2016 - JDC-018/2017 - JDC-022/2017 - JDC-115/2018 (En su caso, se invocarán como hechos notorios)
-Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, de fecha 30 de agosto de 2017. Copia simple Ubicación: (Fojas 000035 a 000043)
-Prueba Superviniente enviada el 5 de octubre de 2017, relacionada con una serie de notas periodísticas que dan cuenta de nombramientos de enlaces distritales en diversas partes de la República. Copia simple Ubicación: (Fojas 000048 a 000062)
-Prueba Superviniente enviada el 11 de octubre de 2017 (con fecha de 11 de septiembre de 2017), como anexo, escrito de fecha 5 de octubre de 2017 signado por Gustavo Aguilar Micceli, Responsable Propietario de la Unidad de Transparencia del Partido Político Nacional MORENA. Copia simple Ubicación: (Fojas 000063 a 000065)
-Captura de pantalla de los envíos y recepción de Pruebas Supervinientes. Impresiones simples Ubicación: (Fojas 000044 a 000047)
-Acta de Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, de fecha 30 de agosto de 2017. Copia simple Ubicación: (Fojas 000072 a 000076)
-Nota del sitio web nnc.mx de fecha 19 de agosto de 2018. Copia simple Ubicación: (Fojas 000077 a 000078)
-Propuesta de Reforma Estatutaria de fecha 19 de agosto de 2018, del Partido Político MORENA. Copia simple Ubicación: (Fojas 000079 a 000092)
-Escrito original de manifestaciones signado por el actor, con fecha 18 de julio de 2018, Original. Ubicación: (Fojas 000066 y 000067)

Documentales remitidas por el órgano responsable y que forman parte del expediente CNHJ-JAL-237/16
-Denuncia y anexos, suscrita por el C. Jaime Hernández Ortiz, recibida el 12 de febrero de 2016 por la Comisión Nacional de Honor y Justicia. Parte de legajo de copias certificadas Ubicación: (Fojas 000205 a 000225)
-Acuerdo de admisión, expediente CNHJ-JAL-237/16, de fecha 2 de agosto de 2017. Parte de legajo de copias certificadas Ubicación: (Fojas 000265 a 000271)
-Notificación del acuerdo de admisión al C. Jaime Hernández Ortiz, de fecha 2 de agosto de 2017. Parte de legajo de copias certificadas Ubicación: (Foja 000272 a 000274)
-Notificación del acuerdo de admisión al C. Alejandro Peña Villa, de fecha 2 de agosto de 2017. Parte de legajo de copias certificadas Ubicación: (Fojas 000275 a 000277)
-Notificación del acuerdo de admisión al H. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de fecha 2 de agosto de 2017. Parte de legajo de copias certificadas Ubicación: (Fojas 000278 a 000280)
-Acuerdo de recepción de documentos y vista, expediente CNHJ-JAL-237/16, de fecha 14 de agosto de 2017. Parte de legajo de copias certificadas Ubicación: (Fojas 000281 a 000283)
-Notificación del acuerdo de recepción de documentos y vista al C. Jaime Hernández Ortiz, de fecha 14 de agosto de 2017. Parte de legajo de copias certificadas Ubicación: (Fojas 000284 a 000285)
-Notificación del acuerdo de recepción de documentos y vista al C. Alejandro Peña Villa, de fecha 14 de agosto de 2017. Parte de legajo de copias certificadas Ubicación: (Fojas 000286 a 000287)
-Notificación del acuerdo de recepción de documentos y vista al H. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de fecha 14 de agosto de 2017. Copia certificada Ubicación: (Fojas 000288 a 000289)
-Acta de Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, de fecha 30 de agosto de 2017. Copia certificada

Documentales remitidas por el órgano responsable y que forman parte del expediente CNHJ-JAL-237/16
Ubicación: (Fojas 000290 a 000294)
-Copia de Notificación por oficio del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco al C. Jaime Hernández Ortiz. Parte de legajo de copias certificadas Ubicación: (Fojas 000295)
-Acuerdo de admisión de fecha 6 de septiembre de 2017 Parte de legajo de copias certificadas Ubicación: (Fojas 000303 a 000309)
-Notificación del acuerdo de admisión de fecha 7 de septiembre de 2017, efectuada en la misma data al C. Jaime Hernández Ortiz, Parte de legajo de copias certificadas Ubicación: (Fojas 000310 a 000312)
-Notificación del acuerdo de admisión de fecha 7 de septiembre de 2017, efectuada al C. Alejandro Peña Villa, de fecha 8 de septiembre de 2017. Copia certificada Ubicación: (Fojas 000313 a 000315)
- Notificación del acuerdo de admisión de fecha 7 de septiembre de 2017, efectuada al H. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de fecha 8 de septiembre de 2017. Parte de legajo de copias certificadas Ubicación: (Fojas 000316 a 000317)
-Cédula de Notificación por Estrados a los CC. Luis Fernando Torres, Elizabeth Flores, Gabriel Ramírez, Sofía Sánchez, Oscar Carrillo Villa, Juan Barajas Godínez y Enrique Risueño Lara, de fecha 9 de julio de 2018. Copia certificada Ubicación: (Fojas 000318 a 000319)
-Oficio CNHJ-157-2017, Solicitud de informe, fecha 7 de septiembre de 2017. Parte de legajo de copias certificadas Ubicación: (Fojas 000320 a 000322)
-Informe circunstanciado, de fecha 7 de agosto de 2017. Parte de legajo de copias certificadas Ubicación: (Fojas 000323 a 000331)
-Informe circunstanciado, de fecha 8 de agosto de 2017. Parte de legajo de copias certificadas Ubicación: (Fojas 000332 a 000336)
-Respuesta a oficio de requerimiento de información, fecha 15 de septiembre de 2017. Parte de legajo de copias certificadas Ubicación: (Foja 000337)

Documentales remitidas por el órgano responsable y que forman parte del expediente CNHJ-JAL-237/16
-Oficio de desahogo de requerimiento de información, fecha 11 de septiembre de 2017. Parte de legajo de copias certificadas Ubicación: (Foja 000338)
-Acuerdo de recepción de documentos y vista, fecha 2 de octubre de 2017. Parte de legajo de copias certificadas Ubicación: (Fojas 000339 a 000340)
-Notificación de resolución definitiva al C. Jaime Hernández Ortiz, fecha 2 de octubre de 2017. Copia certificada Ubicación: (Fojas 000341 a 000343)
-Prueba superviniente dos del C. Jaime Hernández Ortiz: escrito de fecha 5 de octubre de 2017 y anexos. Parte de legajo de copias certificadas Ubicación: (Fojas 000344 a 000355)
-Prueba Superviniente enviada el 11 de octubre de 2017 (con fecha de 11 de septiembre de 2017), como anexo, escrito de fecha 5 de octubre de 2017 signado por Gustavo Aguilar Micceli, Responsable Propietario de la Unidad de Transparencia del Partido Político Nacional MORENA. Copia certificada Ubicación: (Fojas 000356 a 000359)
-Oficio CNHJ-247-2018, requerimiento de información. Parte de legajo de copias certificadas Ubicación: (Fojas 000360 a 000362)
-Respuesta al oficio CNHJ-247-2018, desahogo al requerimiento de información. Parte de legajo de copias certificadas. Ubicación: (Fojas 000363 a 000366)
-Acuerdo de recepción de documentos, vista y citación a audiencia. Parte de legajo de copias certificadas. Ubicación: (Fojas 000367 a 000369)
-Notificaciones a las partes del acuerdo de recepción de documentos, vista y citación a audiencia. Parte de legajo de copias certificadas. Ubicación: (Fojas 000370 a 000376)

Documentales remitidas por el órgano responsable y que forman parte del expediente CNHJ-JAL-237/16
-Acta de Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos. Parte de legajo de copias certificadas. Ubicación: (Fojas 000377 a 000378)
-Notificación al actor. Parte de legajo de copias certificadas. Ubicación: (Foja 000379)
-Escrito de manifestaciones del actor, de fecha 18 de julio de 2018. Parte de legajo de copias certificadas. Ubicación: (Fojas 000380 y 000381)
-Documento denominado "Acuerdos tomados por el Consejo Nacional de Morena reunido el 26 de junio de 2016. Parte de legajo de copias certificadas. Ubicación: (Fojas 000382 a 000397)
-Resolución del Recurso de Queja identificado con la clave CNHJ-JAL-237/16 de fecha 29 de agosto de 2018, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. Parte de legajo de copias certificadas. Ubicación: (Fojas 000398 a la 000419)
-Notificaciones a las partes de la resolución citada en la fila que antecede. Parte de legajo de copias certificadas. Ubicación: (Fojas 000420 a 000423)

Las cuales serán consideradas y valoradas en lo conducente al momento del estudio de los motivos de agravio, y conforme a las reglas en materia de valoración de pruebas reguladas por los artículos 516, 517, 518, 519, 520, 521, 523, 524, 525 y 526, del Código Electoral local.

Por último, en el ejercicio de este método podrá variar el orden de la exposición contenida en el escrito de demanda, lo cual no causa al actor lesión o afectación jurídica alguna, pues esto solo ocurre cuando no se estudian todos los motivos de agravio, toda vez que no en todos los casos, los justiciables exponen ordenadamente sus agravios, o bien en razón de que algunos de éstos pueden ser de estudio preferente o incluso

encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda que contiene la impugnación. Sirve de apoyo a las citadas consideraciones la Jurisprudencia 4/2000, que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁹.

Así, se analizarán los agravios en el orden en que han sido enlistados, esto es, el **1, 2, 3, el 4, 6 y 7** de manera conjunta por la estrecha vinculación que guardan entre sí, y finalmente el **5**, de los identificados en párrafos anteriores.

V. ESTUDIO DE FONDO. En el motivo de disenso identificado en la síntesis de agravios como **número 1**, se estima que el agravio es **infundado e inoperante** por las siguientes consideraciones y puntos de derecho.

El actor se duele de que no obstante que el Pleno de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente JDC-115/2018 ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político **Morena**, concluir la sustanciación del Recurso de Queja CNHJ-JAL-237/16, dándole 15 días hábiles para ello y 30 días hábiles para resolverla, por lo que la referida Comisión tuvo tiempo suficiente para notificar personalmente a los demandados Luis Fernando Torres, Elizabeth Flores, Gabriel Ramírez, Sofía Sánchez, Oscar Carrillo Villa, Juan Barajas Godínez y Enrique Risueño Lara, pero no lo hizo, lo anterior, a sabiendas que de no hacerlo personalmente, conculcaría su derecho de ser oídos y ofrecer pruebas, abriéndoles con ello, la posibilidad de impugnar cualquier

⁹ Publicada en la Revista Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

sanción impuesta a los referidos demandados, lo que no iba a ocurrir, por lo que indebidamente decidió notificarles por estrados.

Por lo anterior, señala el actor, la Comisión actuó por consigna y de manera dolosa, pues había solicitado previamente a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional que le informara sobre sus domicilios para notificarles y ser emplazados, y en ningún momento señaló que no se los hubiere dado esa Secretaría, por lo que es evidente la violación procesal al emplazar a los señalados por estrados. Así, que es un acto ilegal ya que la Comisión podía haber cumplido lo que señala el estatuto de que cualquier demandado sea emplazado en su domicilio.

También, señala que en la resolución se dice que las personas fueron "citadas por estrados" violando el artículo 467, fracción 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dicha notificación debió ser personal, que por tanto, señala, el órgano partidista responsable incurrió en "*omisiones dolosas*" ya que fue omisa la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **Morena**, en notificar personalmente a los demandados; asimismo, que en la citada audiencia él mandó oportunamente sus alegatos y éstos no fueron tomados en cuenta.

En continuidad, el órgano partidista señalado como responsable, en su informe circunstanciado¹⁰, respecto al motivo de disenso a estudio, señaló:

“...el actor no tiene interés para impugnar la notificación por estrados de los CC. Luis Fernando Torres, Elizabeth Flores, Gabriel

¹⁰ Visible a fojas de la 000108 a la 000111 del expediente en que se resuelve.

Ramírez, Sofía Sánchez, Oscar Carrillo Villa, Juan Barajas Godínez y Enrique Risueño Lara, toda vez que la misma no causa agravio a su esfera de derechos partidista.

Ahora bien, al actor hace manifestaciones de carácter subjetivo, pues en ningún momento acredita la parcialidad con la que supuestamente se conduce este órgano jurisdiccional.

Cabe señalar que mediante acuerdo de fecha 9 de julio de 2018, esta Comisión Nacional ordenó al notificación por estrados de los demandados mencionados, en virtud que ante la falta de información como sus nombres completos o claves de elector, no fue posible localizar domicilios para emplazarlos”

...esta Comisión Nacional estima que el C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ no tiene personalidad para impugnar la notificación del acuerdo de fecha 9 de julio de 2018, hecha por estrados a los C.C. LUIS FERNANDO TORRES, ELIZABETH FLORES, GABRIEL RAMÍREZ, SOFÍA SÁNCHEZ, OSCAR CARRILLO VILLA, JUAN BAAJAS GODÍNEZ y ENRIQUE RISUEÑO LARA, toda vez que la misma no causa agravio a su esfera de derechos partidista.

Asimismo, de la simple lectura de su agravio no se advierte como la notificación por estrados le causa afectación a las garantías procesales de la (sic) cuales es titular en este procedimiento...”

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, considera oportuno señalar, que al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente JDC-115/2018 el 30 de junio pasado, en efecto ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político **Morena**, concluir la sustanciación del Recurso de Queja CNHJ-JAL-237/16, otorgando 15 días hábiles para ello y 30 días hábiles para resolverla, por lo que la referida comisión, con fecha 29 de agosto de 2018, en efecto emitió la resolución en el Recurso de Queja¹¹, previo a lo cual, hubo de llevar a cabo las etapas del procedimiento, entre las cuales, estuvo precisamente la emisión de un acuerdo de fecha 09 de julio de 2018, para la recepción de documentos, vista y citación

¹¹ Visible a fojas de la 000398 a la 000419 de autos, como parte de legajo de copias certificadas.

a audiencia, signado por los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Morena.

En punto II, del referido acuerdo, el órgano partidista **motivó** el hecho de que las notificaciones a los denunciados Luis Fernando Torres, Elizabeth Flores, Gabriel Ramírez, Sofía Sánchez, Oscar Carrillo Villa, Juan Barajas Godínez y Enrique Risueño Lara, se realizaría por estrados, por las razones que plasmó en el acuerdo:

“II. En cuanto a los CC. LUIS FERNANDO TORRES, ELIZABETH FLORES, GABRIEL RAMÍREZ, SOFÍA SÁNCHEZ, OSCAR CARRILLO VILLA, JUAN BARAJAS GODÍNEZ y ENRIQUE RISUEÑO LARA, y toda vez que de los requerimientos de información no es posible determinar el domicilio de éstos a efecto de ser emplazados, este órgano jurisdiccional **ordena la notificación por estrados a los mencionados**, para lo cual deberá de fijarse el acuerdo de admisión de fecha 6 de septiembre del 2017, copia de la queja y sus anexos por el plazo de cinco días hábiles a efecto de que los denunciados puedan comparecer a hacer valer lo que a su derecho convenga dentro del mismo plazo.”

Lo anterior, antes de efectuar la Audiencia de Conciliación Pruebas y Alegatos que se realizó el 18 de julio de 2018, y a la cual, previamente notificó por estrados a los ciudadanos tal como se advierte que de la Cédula de Notificación por Estrados, levantada a las 18:00 dieciocho horas del 09 de julio de 2018¹², de la que se desprende que el citado órgano partidista **fundamentó** la notificación en lo dispuesto por los artículos 54 y 60, del Estatuto del partido político **Morena**, que disponen:

“**Artículo 54°.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias **garantizará el derecho de audiencia y defensa** e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta

¹² La cual obra en autos a foja 000376, como parte de legajo de copias certificadas.

procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.

Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un **plazo de cinco días hábiles para contestar**. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles.

Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

Artículo 60. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:

- a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;
- b. En los estrados de la Comisión;
- c. Por correo ordinario o certificado;
- d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e. Por fax; y
- f. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.”

Artículo 61°. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas.

Lo subrayado es propio de este Tribunal.

No pasa por desapercibido que el actor Jaime Hernández Ortiz, presentó escrito, en alcance, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral a las PM 2:28 dos horas con veintiocho minutos pasado meridiano del 10 de septiembre de 2018¹³, al que anexó una copia simple de un documento denominado “*V Congreso Nacional Extraordinario. Propuesta de Reforma Estatutaria. 19 de agosto de 2018. Morena La esperanza de México*”¹⁴, de la que se señala que es una nota pública de un medio de comunicación, de esa fecha en la que se aprobó diversos artículos y transitorios del Estatuto de

¹³ Visible a foja 000071 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas de la 000079 a la 000092 del expediente en que se resuelve.

Morena, dentro de cuya documentación se advierte supuesta modificación al artículo 54 ya transcrito en párrafos anteriores, del cual sin embargo, no se cuenta con la certeza de la aprobación y emisión en su caso, de las reformas ahí citadas, por lo que no es dable considerarlas a efectos del presente estudio y sí la normativa estatutaria partidista inserta en párrafos anteriores.

En continuidad, como lo señala el enjuiciante, el órgano partidista responsable, sí realizó la notificación del acuerdo de vista y citación a audiencia de conciliación, pruebas y alegatos por estrados a los denunciados, cuando el artículo 61 del Estatuto de Morena ya transcrito, regula que la notificación por tratarse de la citación a audiencia, debía ser personal. Sin embargo, el órgano partidista responsable no adoptó esa forma de notificar sin mediar lo que consideró una justificación, pues argumentó que notificaría por estrados por la razón de no poder determinar el domicilio de los denunciados a efecto de ser emplazados, por lo que ordenó realizarla por estrados fijando el acuerdo de admisión de fecha 6 de septiembre del 2017, copia de la queja y sus anexos, por el plazo de 5 días hábiles a efecto de que los denunciados pudieran comparecer a hacer valer lo que a su derecho conviniera dentro del mismo.

Por lo que ve a lo señalado por el actor de que al haber sido notificados por estrados los denunciados, se conculcó el artículo 467, fracción 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque debió ser personal, se tiene en el referido precepto legal, no hace referencia a la forma de notificaciones, y en cuanto a que *“él mandó oportunamente sus alegatos y éstos no fueron tomados en cuenta”* se trata de una manifestación genérica e imprecisa al no señalar, en absoluto,

cuándo y a quién “mandó” los alegatos que refiere, menos aún la razón por la que señala que no fueron tomados en cuenta por la responsable.

Ahora bien, la finalidad de todo emplazamiento a juicio o requerimiento o de la citación a audiencia en el caso de las autoridades responsables consiste en que las partes tengan conocimiento oportuno y completo del procedimiento en el que se dictan los acuerdos respectivos, la autoridad que dicta el acuerdo, el contenido del acuerdo y del requerimiento que se haga y los plazos a los que queda sujeta la determinada actuación.

El acto de notificación, implica entonces una obligación que tienen la autoridad responsable, para con un destinatario, para que el primero informe al segundo, respecto del estado procesal en la prosecución de un determinado procedimiento o medio de impugnación, para los efectos legales que la ley que corresponda indique, esto es, que a efecto de reclamar vicios o irregularidades en el acto de notificar, es necesario en principio, **que quien los invoque, ve afectada su esfera de derechos,** perjuicios que se le hayan ocasionado con el vicio o error.

Esto es, que en principio se trata de un derecho exigible por quien tiene el derecho de ser notificado, que en el caso concreto, el aquí actor Jaime Hernández Ortiz sí fue notificado y no hace valer agravio alguno sobre una conculcación a sus derechos como parte procesal, sino que se limita a hacer señalamientos partiendo de solo premisas sin sustento, de que el órgano partidista responsable, notificó a los denunciados por estrados para conculcar el derecho de ellos –que no del aquí actor se insiste– a ser oídos y ofrecer pruebas, abriéndoles la

posibilidad de impugnar cualquier sanción que les fuere impuesta; esto es que el actor realiza señalamientos sobre posibles afectaciones a terceros, que a más de no afectarle en su esfera de derechos político-electorales, no prueba que en efecto haya existido la intencionalidad que atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **Morena** órgano partidista responsable, de ahí que sea infundado e inoperante su agravio.

Por lo anteriormente, expuesto, fundado y motivado, este Pleno del Tribunal Electoral considera que el **agravio 1** analizado resulta ser **infundado e inoperante**.

VI. En el **motivo de disenso** identificado en la síntesis de agravios como **número 2**, se estima que el agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones y puntos de derecho.

El enjuiciante Jaime Hernández Ortiz, aduce que fue indebida la actuación de la Comisión Nacional, al dejar sin efectos la audiencia donde los demandados integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y Alejandro Peña fueron debidamente citados y no asistieron. Aduce que no obstante que en el punto XIV de la resolución impugnada, se señaló que *“se dejó sin efectos la citación a audiencia señalada en proveído de 14 de agosto de 2017 y la audiencia de 30 de agosto de 2017”*, como se observa en diversas constancias, esa diligencia sí se realizó; por lo que le agravia el hecho de que la Comisión no haya tomado en cuenta la audiencia y la haya dejado sin efectos, sin tener fundamento y motivación.

Aunado a lo anterior, señala que aunque se admite que sí

fueron señalados como demandados el Comité Ejecutivo Nacional y el enlace Alejandro Peña Villa y que en ningún momento son desvinculados, sólo se da por válida la audiencia de fecha 18 de julio (a la que no concurrieron los demandados Luis Fernando Torres, Elizabeth Flores, Gabriel Ramírez, Sofía Sánchez, Oscar Carrillo Villa, Juan Barajas Godínez y Enrique Risueño Lara) y no la del 30 de agosto de 2017 (a la que tampoco acudieron el Comité Ejecutivo Nacional y el enlace Alejandro Peña Villa), lo que es ilegal dice, ya que dicha cancelación de audiencias se le notificó una vez realizada la primera, a la que el actor sí acudió.

Señala que no pueden dejar sin efecto ninguna de las audiencias, pues estas se llevaron a cabo conforme a derecho, en tiempo y forma, que él no consintió, ni validó que se quedara sin "efectos", además que dejar la audiencia "sin efectos", carece de sustento legal por falta de fundamentación y motivación y por lo tanto el Comité Ejecutivo Nacional y Alejandro Peña, perdieron su derecho de audiencia al no asistir a la misma, no obstante que fueron citados oportunamente.

Ahora bien, respecto al motivo de agravio en cita, el órgano partidista responsable, en su informe circunstanciado señala que:

“...esta Comisión Nacional señala que mediante acuerdo de 10 de septiembre de 2018, dictado dentro del expediente JDC-022/18¹⁵ (sic), este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ordenó a esta Comisión Nacional emitir un nuevo acuerdo de admisión, por lo que a efecto de no violar garantías procesales, se repuso el procedimiento interno, para lo cual se dejó sin efectos lo actuado hasta ese momento, es decir, el acuerdo de vista y la audiencia

¹⁵ El órgano responsable, en su informe circunstanciado, por error cita que el expediente es “JDC-022/18” cuando lo correcto, es JDC-022/2017, lo que se invoca como hecho notorio, por lo que se tomará en cuenta el correcto, para los efectos de este análisis.

celebrada el 30 de agosto de 2018¹⁶ (sic).

Ahora bien, no se violentó derechos procesales del actor, en virtud de que se volvió a señalar una nueva fecha de audiencia, a efecto de que las partes hicieran valer lo que a su derecho conviene. Antes bien, el actor refiere su intención de hacer valer la audiencia a la que sí asistió sobre la nueva audiencia, lo que no se ajusta a derecho, pues no se pueden tomar actuaciones que se dejaron sin efecto sólo porque el actor considera le causan un beneficio, pues si bien es cierto asistió a la audiencia de 30 de agosto de 2017, lo cierto es que tuvo la posibilidad de asistir a la nueva fecha de audiencia señalada, pues en ningún momento se recibió comunicación por parte del C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ en la que indicara circunstancia que le imposibilitara acudir a comparecer, en consecuencia, los (sic) referido en este numeral no debe considerarse un agravio, pues dejar sin efecto diversas actuaciones se realizó en cumplimiento a mandato judicial emitido por este Tribunal Electoral.”

Precisado lo anterior, se realiza el análisis del agravio a estudio, en principio, reseñando que al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número JDC-022/2017 el 13 de julio de 2017¹⁷, el Pleno de este Tribunal Electoral, en la cual, en lo que interesa, se resolvió lo siguiente:

“X. EFECTOS. Con base en lo expresado en el considerando anterior, al resultar sustancialmente fundados los agravios que fueron analizados, es procedente revocar la resolución de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-JAL-237/2016.

Por lo cual, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, la Comisión Nacional de

¹⁶ Aunque el órgano responsable en su informe circunstanciado cita “30 de agosto de 2018” en realidad lo correcto es 30 de agosto de **2017** como se advierte del punto XIV de la resolución impugnada, a foja 000401 de actuaciones, por lo que será considerada ésta última que es la fecha correcta.

¹⁷ La cual se encuentra publicada en la página oficial de este Tribunal Electoral del Estado en internet, sitio: <http://www.triejal.gob.mx/sentencias/2017/JDC-022-2017.pdf>, y lo que se invoca como hecho notorio; ilustra lo anterior, la Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

Honestidad y Justicia de MORENA, deberá admitir a trámite el Recurso de Queja.

Es importante precisar que los hechos materia de la Queja y sobre los que versará el procedimiento interno, son los siguientes:

HECHOS	SUJETO U ÓRGANO SEÑALADO
La designación de “enlaces distritales” realizada por Alejandro Peña Villa resulta ilegal al ser una figura no contemplada en el Estatuto.	Alejandro Peña Villa
La designación ilegal como “comisionado” de Alejandro Peña Villa y a su vez de los “enlaces distritales”.	Comité Ejecutivo Nacional y Alejandro Peña Villa
Los hechos narrados resultan actos antijurídicos de tracto sucesivo que contraviene diversas disposiciones legales y resultan violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales.	Comité Ejecutivo Nacional y Alejandro Peña Villa
La actuación ilegal de Alejandro Peña configura la responsabilidad del partido por culpa in vigilando.	Comité Ejecutivo Nacional
Supuesta violación a los militantes a elegir a sus propios órganos locales.	Comité Ejecutivo Nacional
Consentimiento “por omisión y de facto” de actos ilegales del citado partido.	Comité Ejecutivo Nacional
Las acciones realizadas por los “enlaces” como tomas de protesta a comités de base y afiliaciones son nulas de pleno derecho, ya que se está ante un acto de usurpación pues esas acciones corresponden a los Comités Municipales. Además, al no tener una existencia formal, trastocan el derecho de los militantes a la transparencia y rendición de cuentas.	Enlaces distritales: César del sol (sic), Luis Fernando Torres, Javier Delgadillo, Socorro Palmira Gutiérrez, Bruno Blancas (y/o López), Karina Curiel, Elizabeth Flores, Rosa Leticia Pérez, Gabriel Ramírez, Yanina Castellanos, Sofía Sánchez, Rosa Cardona, Oscar Carrillo Villa, Francisco Mosqueda, Juan Barajas Godínez, Laura Imelda Pérez, Enrique Risueño Lara.

(...)

En ese sentido, dictada la nueva determinación la responsable deberá informar lo conducente a este Tribunal Electoral, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, adjuntando las constancias respectivas.

Una vez hecho lo anterior, deberá dar trámite al recurso de mérito

de conformidad con sus Estatutos y demás normativa aplicable y en su momento procesal oportuno resolver lo que en derecho corresponda, lo que deberá informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, la legitimación y requisitos de procedencia, quedaron acreditados en los términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que cumpla lo ordenado en el último considerando de la presente sentencia, adjuntando las constancias respectivas.”

De lo anterior, se advierte que la revocación de la resolución impugnada en el juicio ciudadano reseñado, fue para los efectos de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **Morena**:

- Dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, **admitiera a trámite el Recurso de Queja**, tomando en consideración los hechos materia de la Queja y sobre los que versaría el procedimiento interno.
- **Dictará una nueva determinación** acatando lo ordenado en la propia sentencia.
- **Informar del cumplimiento** de lo anterior dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra adjuntado al efecto las constancias respectivas.

Ante tales circunstancias, y en cumplimiento a la sentencia de

mérito, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político **Morena**, el 02 de agosto de 2017, emitió acuerdo¹⁸ en el que ordenó la admisión de la queja contra actos de Alejandro Peña Villa y del Comité Ejecutivo Nacional, requiriendo a Jaime Hernández Ortiz para proporcionar nombres completos y domicilios de los enlaces distritales, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el recurso en lo que hace a dichos enlaces. El órgano partidista responsable notificó dicho acuerdo al actor el propio dos de agosto, mediante correo electrónico.

Inconforme con esa determinación, Jaime Hernández Ortiz, el 10 de agosto de 2017, interpuso juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral, el cual quedó registrado con el número de expediente JDC-055/2017¹⁹, entre otros motivos, presentó el juicio por considerar que la multicitada Comisión incumplió lo ordenado por este Órgano jurisdiccional en resolución recaída al JDC-022/2017 de 13 de julio de ese año, pues consideró que la admisión de la queja se dio de forma parcial, únicamente contra Alejandro Peña Villa y el Comité Ejecutivo Nacional, dejando de lado los enlaces, así mismo que la Comisión responsable, no precisó los hechos sobre los que versaría el recurso y que el resolutivo admisorio era contrario a derecho, ya que le imponía cargas procesales adicionales para tener por interpuesto el recurso en lo que respecta a los enlaces distritales.

En continuidad, por proveído del 1° de septiembre de 2017, en ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la

¹⁸ El cual obra en autos a fojas de la 000265 a la 000271, como parte de legajo de copias certificadas remitidas por el órgano partidista responsable.

¹⁹ La cual se hace valer como hecho notorio, y se encuentra publicada en la página oficial de este Tribunal Electoral en internet, sitio: <http://www.triejal.gob.mx/sentencias/2017/JDC-055-2017.pdf>

sentencia dictada en el JDC-022/2017, este Tribunal requirió a la responsable para que emitiera un nuevo acuerdo en el que admitiera lisa y llanamente el Recurso de Queja, y no condicionara su admisión respecto a los enlaces distritales, sino que requiriera a quien corresponda los datos respectivos para estar en aptitud de emplazarlos. El cumplimiento a lo ordenado en el citado acuerdo, fue dado el 06 de septiembre siguiente, fecha en la Comisión emitió de nueva cuenta, un acuerdo de admisión, en el que además dejó sin efectos la citación a la audiencia referida en el acuerdo de 14 de agosto, así como la audiencia de 30 de agosto de 2017.

Esto es, que en los efectos del cumplimiento de lo ordenado en el JDC-022/2017, sí fue necesario reponer lo actuado a partir de la admisión del Recurso de Queja, lo que la Comisión responsable trató de cumplir en un primer momento mediante la emisión del acuerdo de admisión el 02 de agosto de 2017, el cual, por vicio o defecto, no cumplió a cabalidad con lo que le fuere ordenado por este Órgano Jurisdiccional, razón por la cual, el 01 de septiembre de 2017, le fue ordenado de nueva cuenta a la Comisión que cumplimentara –de forma correcta y completa- con lo ordenado en los términos del juicio ciudadano, lo que ocurrió hasta el acuerdo de 06 de septiembre de 2017²⁰ emitido por la Comisión multicitada.

Entonces, considerando que el procedimiento implica un conjunto de actos que van concatenados o vinculados entre sí, pero que todos forman parte de un todo, a partir de la emisión del nuevo acuerdo de admisión ordenado por este Tribunal Electoral el 01 de septiembre de 2017, debieron de efectuarse todos los actos subsecuentes en la prosecución del Recurso de

²⁰ Visible a fojas de la 000303 a la 000309 del expediente en que se resuelve.

Queja, por lo que lo actuado antes de emitir nuevamente y por segunda ocasión el acuerdo admisorio, tenía que ser repuesto o efectuado a partir de ahí, máxime que los términos en que se emitió el acuerdo de admisión de 06 de septiembre de 2017 sí repercutían en la prosecución del recurso, puesto que a partir de ahí quedaron fijados los hechos materia de la queja y quiénes fueron los sujetos denunciados, lo que incide directamente en los actos siguientes como el emplazamiento y la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro del Recurso de Queja.

Así las cosas, no le asiste la razón al actor cuando señala que *fue indebida la actuación de la Comisión Nacional, al dejar sin efectos la citación a audiencia señalada en proveído de 14 de agosto de 2017 y la audiencia de 30 de agosto de 2017, donde los demandados integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y a Alejandro Peña fueron debidamente citados y no asistieron*, toda vez que contrario a lo que manifiesta, con independencia de que la misma se haya realizado, al haberse emitido un acuerdo de admisión (del 06 de septiembre de 2017) por orden de este Tribunal Electoral, en otros términos y superando al emitido anteriormente (de 02 de agosto de 2017), debieron reponerse los actos posteriores del proveído primigenio para ser acordes al emitido al final, sin que ello le depare perjuicio al actor, toda vez que no se le conculcó un derecho político-electoral y además, contrario a su señalamiento, la Comisión responsable sí fundamentó y motivó el hecho de que hubiere dejado sin efectos lo actuado antes del último acuerdo de admisión que emitió, como se advierte del propio acuerdo:

“...vista la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 47, 49, incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN... I. En cumplimiento del acuerdo emitido por el Tribunal Electoral... II. Se tienen por ofrecidas las probanzas... III. Se requiere a la Secretaria Nacional de Organización... IV. Téngase por formado el expediente para el recurso referido... V. Se dejan sin efecto los acuerdos de vista, así como la audiencia celebrada en fecha 30 de agosto de 2017... VI. Notifíquese... VII. Notifíquese... córrasele traslado de la queja original, para que dentro del plazo de 5 días hábiles... VIII... publíquese en los estrados...”.

Como pueden observarse, el órgano partidista responsable, sí fundamentó su determinación del 06 de septiembre de 2017, entre otros, en los preceptos 47, 49, incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de **Morena**, y argumentó que la emisión de nueva cuenta del acuerdo –con sus implicaciones, como fue la consecución del recurso en sus diversas etapas– lo hizo en cumplimiento a lo que le fuere ordenado por este Tribunal Electoral.

En la misma línea argumentativa, no le asiste la razón al actor cuando aduce que es ilegal que a pesar de haberse reconocido que sí fueron señalados como demandados el Comité Ejecutivo Nacional y el enlace Alejandro Peña Villa y que en ningún momento son desvinculados, sólo se da por válida la audiencia de fecha 18 de julio (a la que no concurrieron los demandados Luis Fernando Torres, Elizabeth Flores, Gabriel Ramírez, Sofía Sánchez, Oscar Carrillo Villa, Juan Barajas Godínez y Enrique Risueño Lara) y no la del 30 de agosto de 2017 (a la que tampoco acudieron el Comité Ejecutivo Nacional y el enlace Alejandro Peña Villa).

Lo anterior, porque como ya se vio, a partir del último de los acuerdos de admisión se realizaron las etapas propias del Recurso de Queja incluidos trámite y requerimientos a órganos partidistas, vista a las partes, notificaciones de cada acto, y

citación a audiencia a desahogarse el 18 de julio de 2018, como se desprende del acuerdo de fecha 09 de julio pasado²¹, respecto del cual, en autos del expediente del juicio que se resuelve, se advierten las notificaciones por correo electrónico²² a Jaime Hernández Ortiz, Alejandro Peña Villa, a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, y por estrados, a los ciudadanos Luis Fernando Torres, Elizabeth Flores, Gabriel Ramírez, Sofía Sánchez, Oscar Carrillo Villa, Juan Barajas Godínez y Enrique Risueño Lara, por lo que no se advierte que la realización de la audiencia de conciliación pruebas y alegados celebrada el 18 de julio de 2018 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **Morena**, incurra en un acto ilegal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que el **agravio 2** analizado resulta ser **infundado**.

VII. En el **motivo de agravio** identificado en la síntesis como **número 3**, se estima que es **infundado** por las siguientes consideraciones.

El actor Jaime Hernández Ortiz, se agravia de que indebidamente, el órgano partidista señalado como responsable, tomó en cuenta las contestaciones o manifestaciones como prueba plena, sin que los demandados del Comité Ejecutivo Nacional y Alejandro Peña, hayan ofrecido pruebas de su dicho y, con ello, al perder su derecho de agotar sus recursos y de allegarse de información oficiosa.

²¹ Visible a fojas de la 000367 a la 000369 del expediente en que se resuelve.

²² Visibles a fojas de la 000370 a la 000376 del expediente.

En efecto, se duele de que la Comisión Nacional, en la foja 9 tercer párrafo de la resolución impugnada, da por válidos los hechos que se desprenden de las manifestaciones realizadas en la contestación de los entonces denunciados en la queja, cuando no debe ser así, y que con ello, además la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, perdió también la oportunidad y el derecho de requerir, preguntar y de investigar al Congreso Nacional, si lo manifestado por los demandados era cierto o no, pues los demandados no invocaron prueba o hecho notorio de que se haya realizado un Congreso Nacional o de que se hayan tomado ciertos acuerdos o de que el Comité Ejecutivo Nacional estaba facultado para ejecutar esos acuerdos; que los demandados no se refirieron en ningún momento de que dichos acuerdos se hayan publicado para información de toda la militancia y el público en general tal como lo señala la Ley General de Partidos Políticos.

Razones por las que, dice, carece de validez lo manifestado por los demandados ya que no ofrecieron ninguna prueba de su dicho, ni comprobaron mediante algún documento que se realizó un Congreso Nacional de Morena el 19 y 20 de noviembre de 2015, por lo que es ilegal que esa Comisión dé por ciertos hechos, pues no verificó lo dicho por las partes demandadas.

Ahora bien, respecto al motivo de agravio en cita, el órgano partidista responsable, en su informe circunstanciado señala que:

“...de constancias se advierte que efectivamente se llevó a cabo el Congreso Nacional de MORENA, los días 19 y 20 de noviembre de 2018, los días 19 y 20 de noviembre de 2018. En dicho Congreso se aprobaron las estrategias políticas y organizativas de conducción de nuestro partido político. Cabe señalar que tales

circunstancias fueron vertidas en el acto impugnado bajo el principio de notoriedad judicial, pues este órgano jurisdiccional por la labor realizada tiene conocimiento del contenido de los acuerdos aprobados por la máxima autoridad de MORENA en la fecha indicada en este párrafo.”

Ahora bien, de la resolución impugnada recaída al expediente CNHJ-JAL-237/16, de fecha 29 de agosto de 2018, emitida por el órgano partidista responsable²³, en lo que aquí interesa, señala:

“Al respecto, los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y Alejandro Peña Villa, en su escrito de contestación manifestaron lo siguiente:

“Primero.- Resultan inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- A) En términos de los (sic) previsto en el artículo 34, del Estatuto de MORENA, la autoridad superior de nuestro partido político es (sic) el Congreso Nacional. En ese tenor, **durante el Congreso Nacional de MORENA realizado los días 19 y 20 de noviembre del año 2015**, se aprobó la estrategia nacional del partido consistente en la conformación de un equipo de apoyo para implementar la creación de los comités de protagonistas del cambio verdadero en todas las secciones electorales del país, por conducto del Comité Ejecutivo Nacional; sin interferir u obstaculizar las actividades propias de los Comités Ejecutivos Estatales; por tal razón, no se trata de una estructura paralela, y menos aún contraria al Estatuto de MORENA como indebidamente lo afirma la parte actora.
(...)”

Que, de la contestación del Comité Ejecutivo Nacional, en su carácter de autoridad denunciada, se tiene como válido el hecho de que durante el II Congreso Nacional de MORENA de fecha 20 de noviembre de 2015 se aprobó una estrategia de carácter político, consistente en el nombramiento de 300 enlaces distritales que apoyaría en la conformación de comités seccionales.

De lo (sic) interpretación que realiza este órgano jurisdiccional de lo dispuesto en el artículo 34 del Estatuto de MORENA, se establece que el Congreso Nacional de MORENA es la máxima autoridad de nuestro partido político, con la facultad de tomar determinaciones fundamentales para la realización de tareas político electorales de nuestro partido político en los diversos niveles, municipal, electoral y nacional. Tales acuerdos tienen el carácter de obligatorios por haber sido emitidos por la máxima autoridad de este partido político, los cuales no fueron controvertidos por ningún miembro de este partido político, siendo vigentes al momento de emitir la presente resolución.

²³ Visible a fojas 000398 a la 000419 del expediente.

(...)

En este sentido para este órgano jurisdiccional el nombramiento de enlaces y delegados estatales se encuentran ajustados a lo dispuesto en el artículo 34, 38 y demás relativo y aplicables del Estatuto de MORENA, en relación con lo previsto en el artículo 34 numeral 2 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, pues se realizaron **en cumplimiento a los acuerdos tomados por los miembros del II Congreso Nacional de MORENA y aprobados el pasado 20 de noviembre de 2015**. Debiendo aclarar que la implementación de la estrategia nacional obedeció a una estrategia político electoral, mismo que no guarda relación con la integración y funcionamiento de la estructura formal de MORENA, tales como órganos ejecutivos, órganos de dirección y enlaces distritales, en los diversos órdenes, en consecuencia, son infundados los agravios hechos valer por el actor.”

Precisado lo anterior, se tiene que en lo medular, el actor se agravia de que los demandados no lograron probar la realización de un Congreso Nacional del partido político **Morena** los días 19 y 20 de noviembre de 2015, por lo que en su concepto, fue ilegal que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político, haya dado por cierto ese hecho, así como los derivados de su realización.

Al respecto, se tiene que si bien es cierto, el órgano partidista tuvo por hecho notorio la realización de un II Congreso Nacional de **Morena** efectuado el 20 de noviembre de 2015 y que en él se aprobó una estrategia política, consistente en el nombramiento de 300 enlaces distritales que apoyaría en la conformación de comités seccionales, también lo es que el referido órgano partidista señalado como responsable sí pudo invocar la realización del referido evento como hecho notorio.

Lo anterior, máxime que inclusive en el expediente en que se resuelve, obra una documental privada que el propio actor Jaime Hernández Ortiz presentó como prueba superveniente en el Recurso de Queja intrapartidista, consistente en

impresión simple de una nota periodística en internet²⁴ fechada el 05 de octubre de 2016, de la que se desprende en lo que aquí interesa:

“...En el Congreso Nacional de Morena, realizado el 20 de noviembre de 2015, se aprobó un plan de trabajo...consiste en designar un responsable, denominado enlace distrital, por cada uno de los 300 distritos federales electorales... para llevar a cabo esta tarea, se designaron 32 enlaces estatales, uno por cada estado, los cuales fueron los responsables de seleccionar a 300 enlaces distritales...”

Documental que, conforme a lo dispuesto por los artículos 520 y 525, párrafo 2, del Código Electoral local, su valor probatorio es indiciario, por lo que concatenada con el hecho de que en la página oficial del partido político **Morena**, se encuentra publicada la convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario²⁵, de cuyo punto IV de la Base Segunda, se advierte la realización del mismo, genera convicción en este Pleno del Tribunal Electoral respecto a que sí se realizó el referido II Congreso Nacional Ordinario del partido político **Morena**, llevado a cabo el 20 de noviembre de 2015 en la Ciudad de México.

De ahí que a juicio de este Órgano Jurisdiccional, resulta infundado el motivo de disenso del actor cuando señala que el órgano partidista responsable, para tener por cierta la realización del II Congreso Nacional multicitado, haya considerado únicamente las contestaciones o manifestaciones de los denunciados en el queja primigenia, sin que éstos hubieren probado sus dichos, sino más bien el responsable lo tuvo por cierto como hecho notorio, lo cual no constituye una actuación ilegal como lo arguye el aquí actor.

²⁴ Visible a fojas de la 000176 a la 000179, del expediente.

²⁵ Publicada en la página oficial del partido político Morena en internet, sitio: <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Convocatoria-II-CN-200815-.pdf>

Inclusive, en actuaciones del expediente del presente juicio, obra copia certificada por el Director del Secretariado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral del Acta del II Congreso Nacional Ordinario de Morena, de la que se desprende que el mismo fue realizado los días 19 y 20 de noviembre de 2015, documental pública de valor probatorio pleno conforme a las reglas para la valoración de pruebas regulada en el artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral local.

Y por lo que ve al señalamiento del enjuiciante, de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, perdió también la oportunidad y el derecho de requerir, preguntar y de investigar al Congreso Nacional, si lo manifestado por los demandados era cierto o no, pues los demandados no invocaron prueba o hecho notorio de que se haya realizado el Congreso Nacional o de que se hayan tomado ciertos acuerdos, sí como que los demandados no se refirieron en ningún momento de que dichos acuerdos se hayan publicado para información de toda la militancia y el público en general, tales señalamientos devienen en infundados toda vez que los entonces denunciados estaban en todo caso, en el derecho de ofrecer o aportar pruebas, y si refirieron o no la publicación de los acuerdos para información de la militancia, no era una obligación de los mismos, lo que además, no irroga un perjuicio a los derechos político-electorales del actor.

Por lo motivos y argumentos expuestos, este Órgano Jurisdiccional considera que es **infundado** el **agravio 3** analizado en el presente considerando.

VIII. En los **motivos de agravio** identificados en la síntesis con los arábigos **4, 6 y 7**, se estima que son **infundado e inoperantes** conforme a los siguientes argumentos y fundamentos jurídicos.

El actor se agravia del reconocimiento por parte del órgano partidista responsable, de que hay nombramientos de enlaces distritales en los 300 distritos del país, y de enlaces estatales en Jalisco, sin que la norma partidista lo faculte, y señala que lo actuado por la Comisión es absurdo, pues se remite a hacer interpretaciones de hechos que sólo son supuestos ya que justamente se refiere a nombramientos de funcionarios partidistas de "enlaces y delegados" que no tienen soporte en la estructura estatutaria, ya que el Estatuto desde esa fecha no ha sido modificado.

Agrega, que es paradójico que el Secretario de Organización afirme que Luis Fernando Torres, Elizabeth Flores, Gabriel Ramírez, Sofía Sánchez, Oscar Carrillo Villa, Juan Barajas Godínez y Enrique Risueño Lara, "no tienen nombramiento", cuando justamente Yeidckol Polevnsky Gurwitz en su representación y de todo el Comité Nacional señaló que, *"era dable habilitar a esos militantes de Morena en todos los estados de la República", "en cumplimiento de los acuerdos del Congreso"*. Por lo tanto, al ser nombramientos de enlaces en todos los distritos es evidente que sí existen, pues se habla de un acto general y nacional, y no aislado y excepcional; por lo tanto forman una estructura paralela ilegal, al margen de la formal.

Asimismo, señala el actor, que no es motivo de desechamiento de la queja que las *"figuras de enlace distrital y enlace estatal"*

no guarden relación con la suspensión de renovación con el proceso de revocación de la dirigencia en Jalisco", pues al respecto, hay que señalar que ese asunto ya se ventila en el expediente SUP-JDC-707/2017, mismo que derivó la apertura del expediente UT/SCG/Q/JHCO/SG/44/2017 en la Unidad de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, por lo que respecta a la renovación de la dirigencia en Jalisco. Agrega que lo que aquí se impugna es el nombramiento de funcionarios partidistas sin que exista esta facultad, ni figuras en el Estatuto.

Por su parte, respecto a los motivos de agravio que se estudian, el órgano partidista responsable, en su informe circunstanciado señala que:

"...tal y como se analizó en la sentencia que se combate, el nombramiento de enlaces distritales y enlaces estatales forma parte de una estrategia política, la cual no guarda relación con el (sic) estructura formal de MORENA, tal y como se expuso en el CONSIDERANDO 3 del acto impugnado.

(...)

...el Congreso Nacional aprobó el nombramiento de 300 enlaces distritales, no obstante lo anterior lo que no se acreditó en los autos del expediente CNHJ-JAL-237/16, es que los CC. LUIS FERNANDO TORRES, ELIZABETH FLORES, GABRIEL RAMÍREZ, SOFÍA SÁNCHEZ, OSCAR CARRILLO VILLA, JUAN BARAJAS GODÍNBEZ y ENRIQUE RISUEÑO LARA efectivamente ostentan u ostentaron el nombramiento de enlace distrital.

(...)

...tal y como quedó asentado en el acto impugnado, el afiliarse y formar comités seccionales no constituye una transgresión a la normativa interna de nuestro partido político."

Asimismo, en la resolución impugnada recaída al expediente CNHJ-JAL-237/16²⁶, en lo que aquí interesa, se determinó:

²⁶ La cual obra en autos a fojas de la 000398 a la 000419, como parte de legajo de copias certificadas remitidas por el órgano partidista señalado como responsable.

“I. En relación con las conductas atribuidas a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y ALEJANDRO PEÑA VILLA consistentes en:

- La designación de enlaces distritales realizada por Alejandro Peña Villa resulta ilegal al ser una figura no contemplada en el Estatuto.
- La designación ilegal como Comisionado de Alejandro Peña Villa y a su vez de los enlaces distritales.
- Los hechos narrados resultan antijurídicos de tracto sucesivo que contravienen diversas disposiciones legales y resultan violatorias de los artículos 14 y 16 constitucionales.
- La actuación ilegal de Alejandro Peña configura la responsabilidad del partido por culpa in vigilando.
- Supuesta violación a los militantes a elegir a sus propios órganos locales.
- Consentimiento por omisión de facto de actos ilegales del citado partido político.

Al respecto, los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y Alejandro Peña Villa, en su escrito de contestación manifestaron lo siguiente:

“Primero.- Resultan inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

A) En términos de los (sic) previsto en el artículo 34, del Estatuto de MORENA, la autoridad superior de nuestro partido político es (sic) el Congreso Nacional. En ese tenor, durante el Congreso Nacional de MORENA realizado los días 19 y 20 de noviembre del año 2015, se aprobó la estrategia nacional del partido consistente en la conformación de un equipo de apoyo para implementar la creación de los comités de protagonistas del cambio verdadero en todas las secciones electorales del país, por conducto del Comité Ejecutivo Nacional; sin interferir u obstaculizar las actividades propias de los Comités Ejecutivos Estatales; por tal razón, no se trata de una estructura paralela, y menos aún contraria al Estatuto de MORENA como indebidamente lo afirma la parte actora.

B) Por otro lado, es menester precisar que el artículo 38, del Estatuto de Morena, dispone lo siguiente:

“El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido político en el país entre sesiones del Consejo Nacional (...)

Encabezará los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del Plan de Acción acordado por el Consejo Nacional”

Con base en los (sic) anterior, es claro que el artículo señalado, faculta

al Comité Ejecutivo Nacional a dirigir los trabajos de MORENA en el país y, en consecuencia, es dable que habilite a militantes de MORENA en todos los Estados de la República, como es el caso de Jalisco, para apoyar la implementación y cumplimiento de la estrategia nacional.

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional en estricto apego a sus atribuciones estatutarias encomendó al compañero Alejandro Peña Villa, en su carácter de militante de Morena para coadyuvar y apoyar en la implementación de la estrategia nacional de Morena en Jalisco, aprobada en el II Congreso Nacional Ordinario de este Partido Político, llevado a cabo en el mes de noviembre de 2015 en la Ciudad de México; y del plan de acción aprobado por el Consejo Nacional; plan que funcionalmente requiere la conformación de los Comités del Cambio Verdadero de esa entidad.

Asimismo, es fundamental señalar falsas las aseveraciones de la parte actora, consistente en que “es ilegal la actuación del C. Alejandro Peña Villa en el Estado de Jalisco, y que éste a su vez esté realizando nombramientos”; toda vez que su presencia en dicha entidad obedece exclusivamente a las tareas descritas, que le fueron encomendadas por el Comité Ejecutivo Nacional. En este tenor, es claro que la parte actora formula una serie de apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y, menos aún, aporta elementos probatorios que acrediten su dicho; situación que deberá valorar esa H. Comisión Nacional, al emitir resolución en el presente juicio.”

Que, de la contestación del Comité Ejecutivo Nacional, en su carácter de autoridad denunciada, se tiene como válido el hecho de que durante el II Congreso Nacional de MORENA de fecha 20 de noviembre de 2015 se aprobó una estrategia de carácter político, consistente en el nombramiento de 300 enlaces distritales que apoyaría en la conformación de comités seccionales.

De lo (sic) interpretación que realiza este órgano jurisdiccional de lo dispuesto en el artículo 34 del Estatuto de MORENA, se establece que el Congreso Nacional de MORENA es la máxima autoridad de nuestro partido político, con la facultad de tomar determinaciones fundamentales para la realización de tareas político electorales de nuestro partido político en los diversos niveles, municipal, electoral y nacional. Tales acuerdos tienen el carácter de obligatorios por haber sido emitidos por la máxima autoridad de este partido político, los cuales no fueron controvertidos por ningún miembro de este partido político, siendo vigentes al momento de emitir la presente resolución.

Del análisis de esta Comisión para el caso particular, resulta un hecho notorio que en el estado de Jalisco se suspendió el proceso de renovación de dirigencia en el año dos mil quince, en razón a que no existieron condiciones para la realización de asambleas electorales, en este sentido, el nombramiento de enlaces distritales y estatales no es consecuencia directa de tales circunstancias, por lo que no guardan relación, siendo actos de diversa naturaleza,

pues el primero refiere al proceso electoral interno, en tanto que el segundo es una determinación de carácter administrativo que no forma parte de la estructura formal de MORENA, es así que para efectos de la presente resolución únicamente se abordó el agravio relativo a la legalidad de los nombramientos de enlaces distritales y enlaces estatales, por lo que se dejan a salvo los derechos del actor para impugnar la omisión de renovación de órganos estatales que refiere.

En el mismo orden de ideas, el actor parte de la premisa incorrecta de que los enlaces distritales forman parte de la estructura orgánica de nuestro partido político, pues tales militantes tienen la única obligación de coadyuvar con las tareas de afiliación y conformación de comités seccionales, tareas que no realizan de manera exclusiva, aunado a que cada uno de los órganos partidistas nacionales, estatales y municipales ejercen sus cargos y atribuciones estatutarias, por lo que no existe una estructura paralela como refiere el actor, menos aún que esta haya sido consecuencia de la suspensión de renovación de dirigencia en el estado de Jalisco.

En este sentido, para este órgano jurisdiccional el nombramiento de enlaces y delegados estatales se encuentran ajustados a lo dispuesto en el artículo 34, 38 y demás relativo y aplicables del Estatuto de MORENA, en relación con lo previsto en el artículo 34 numeral 2 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, pues se realizaron en cumplimiento a los acuerdos tomados por los miembros del II Congreso Nacional de MORENA y aprobados el pasado 20 de noviembre de 2015. Debiendo aclarar que la implementación de la estrategia nacional obedeció a una estrategia político electoral, mismo que no guarda relación con la integración y funcionamiento de la estructura formal de MORENA, tales como órganos ejecutivos, órganos de dirección y enlaces distritales, en los diversos órdenes, en consecuencia, son infundados los agravios hechos valer por el actor.”

Precisado lo anterior, se advierte que el enjuiciante se agravia esencialmente de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **Morena**, órgano partidista señalado como responsable, al resolver el Recurso de Queja, absurdamente haya considerado como infundados los agravios relativos al nombramiento de enlaces distritales en los 300 distritos del país, y de enlaces –o delegados– estatales en Jalisco, sin que la norma partidista lo faculte, esto es, que tales nombramientos

no tienen soporte en la estructura estatutaria, ya que el Estatuto desde esa fecha no ha sido modificado, los cuales, sí existen, pues se trata de un acto general y nacional, y no aislado y excepcional; por lo tanto forman una estructura paralela ilegal, y por tanto, al margen de la formal.

En tal tenor, este Órgano Jurisdiccional considera necesario precisar el siguiente marco jurídico,

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. (...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son **asuntos internos** de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La **elección de los integrantes de sus órganos internos**;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los **procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales** y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Estatuto de Morena

Artículo 34º. La **autoridad superior de nuestra organización será el Congreso Nacional**. Se realizará de manera ordinaria cada tres años, al concluir los procesos electorales federales, y de manera extraordinaria, cuando lo soliciten por escrito la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional, o la tercera parte de los consejos estatales.

El Comité Ejecutivo Nacional será responsable de emitir la convocatoria con tres meses de anticipación. Esta contendrá los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, así como el número de representantes a ser electos en cada uno de los primeros. Asimismo, incluirá el número de representantes que serán electos por los comités de mexicanos en el exterior al Congreso Nacional, y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último. Los documentos que servirán de base a la discusión en los Congresos Distritales, Estatales y Nacional deberán hacerse públicos con cuando menos dos meses de anticipación y se distribuirán a todas y todos los protagonistas del cambio verdadero en los congresos municipales y distritales, así como por medios electrónicos e impresos.

El Congreso Nacional se instalará con la mitad más uno de los delegados y delegadas al Congreso y elegirá por mayoría a su mesa directiva. Será responsable exclusivo de decidir sobre los documentos básicos de MORENA. Tomará las determinaciones fundamentales para la lucha por la transformación del país que asuma nuestra organización.

Artículo 35º. Las y los delegados efectivos al Congreso Nacional serán las y los integrantes de los consejos estatales, la representación de los comités de mexicanos en el exterior, el Comité Ejecutivo nacional saliente -que será responsable de emitir la convocatoria y de organizar el Congreso-, y la Comisión Nacional

de Honestidad y Justicia saliente -que fungirá como Comisión Electoral durante el Congreso.

Artículo 36°. Una vez aprobado por mayoría el Reglamento del Congreso Nacional y votada a mano alzada la mesa directiva, las y los delegados al Congreso Nacional elegirán a 200 integrantes del Consejo Nacional, para completar un total de 300 Consejeros y Consejeras Nacionales. Serán Consejeros y Consejeras no sujetos a votación en el Congreso las y los 96 Presidentes, Secretarios Generales y de Organización de los estados y del Distrito Federal; así como hasta 4 representantes de los comités de mexicanos en el exterior, electos por dichos comités en la forma que señale la convocatoria. Cada delegada o delegado podrá votar hasta por diez de las y los consejeros elegibles, tomando en cuenta los Artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 11o del presente Estatuto. No se admitirán planillas o grupos, y la votación será universal, secreta y en urnas. Será Presidente o Presidenta del Consejo Nacional quien obtenga la mayoría en la votación para Consejeros y Consejeras Nacionales.

Artículo 38°. El **Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestra organización en el país entre sesiones del Consejo Nacional.** Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, ausencia o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40 del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales; así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales. Se instalará con la presencia de la tercera parte de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría. (...)"

De los preceptos jurídicos transcritos, se advierte que los partidos políticos, deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional **se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos;** en la legislación electoral que norma a los partidos políticos, **se establecen las disposiciones normativas mínimas de sus**

documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos.

El control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero **sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político,** porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

El anterior sentido argumentativo, se encuentra en la Tesis VIII/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y**

LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”²⁷.

En esa misma línea argumentativa, se tiene que el partido político **Morena**, en principio, tiene la libertad o capacidad autoorganizativa para **establecer las estrategias políticas** en la forma y temporalidad que se apruebe conforme a sus estatutos.

Y la aprobación necesaria para ello, debe darse mediante el mecanismo o forma y por el órgano partidista interno con facultades suficientes conforme a sus Estatutos para aprobar esas estrategias políticas, que bien pueden obedecer a las necesidades propias y temporales de ese ente político.

Al caso concreto que nos ocupa, de los artículos 34 de la Ley General de Partidos Políticos y el diverso 34 de Estatutos de **Morena**, se infiere que uno de los asuntos internos del partido político **Morena**, consiste en efectuar **los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes**; asimismo, que el Congreso Nacional de **Morena** constituye la autoridad superior de esa organización, por lo cual, las determinaciones que se aprueben en el mismo, son válidas.

Ahora bien, como ya se ha argumentado en porción normativa anterior de esta sentencia, en el II Congreso Nacional de **Morena** celebrado en el mes de noviembre de 2015, fue aprobado el nombramiento de enlaces y delegados estatales punto que se reconoce y hay coincidencia por ambas partes,

²⁷ Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

tanto por el actor Jaime Hernández Ortiz, como por el órgano partidista responsable.

Tales nombramientos, se sostiene en el Considerando I, de la resolución del Recurso de Queja aquí impugnada, obedecen a una estrategia político-electoral, y que tal circunstancia no guarda relación con la integración y funcionamiento de la estructura formal de **Morena**, tales como órganos ejecutivos, órganos de dirección y enlaces distritales en los diversos órdenes, situación que a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, contrario a lo que señala el actor de que fue ilegal, no se aparta de las facultades que tenga el partido político para adoptar esa determinación dentro del Congreso Nacional, que tiene como atribución la de tomar determinaciones que se consideren fundamentales para la organización, y menos aún, conculca los derechos político-electorales del aquí actor.

En efecto, el hecho de que en el multicitado II Congreso Nacional se haya realizado el nombramiento de enlaces estatales y distritales, entre otros, para el Estado de Jalisco, como una estrategia que en su momento se consideró necesaria, no modifica la estructura formal del partido político Morena, ni se trata de una estructura *paralela ilegal* como lo señala el actor, toda vez que para considerar una modificación a la estructura formal de los órganos ejecutivos, de dirección o distritales de Morena, necesariamente se estaría hablando de modificaciones a normas estatutarias inclusive, al momento de hacer los referidos nombramientos, lo que al caso no aconteció.

Lo anterior, sin soslayar que de los elementos probatorios aportados por el actor Jaime Hernández Ortiz en su momento y

dentro de la Queja, entre otros, los consistentes en las impresiones que ofreció como prueba *técnica*:

-Una entrevista del “*Semanario Conciencia Pública*” de fecha 16 de julio de 2016.

-Una imagen fotográfica de Alejandro Peña Villa en la que supuestamente aparece acompañado de 19 enlaces distritales de fecha 13 de agosto de 2016.

-Copia de la convocatoria de la eventual presencia de la Secretaria General, la C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, para la toma de protestas de *Comité de Base el 13 de agosto de 2016*.

-Copia de la nota periodística sin encabezado, de fecha cinco de octubre de 2016 y publicada por el diario digital “*Periódico Revolución*”.

-Copia de la nota periodística titulado “*MORENA llega al 100% en la formación de Comités Seccionales en BCS*”, de fecha 27 de marzo de 2017 y publicado en el diario digital Tribuna de los Cabos.

-Copia de la nota periodística titulada “*Designa AMLO a 10 enlaces distritales en Chiapas*” de fecha 9 de agosto de 2017 y publicada en el diario digital *Expreso* de Chiapas.

En los que se desprende notas relativas a los “*comités de base*”, o “*comités seccionales*”, siendo lo esencial, que se trata de enlaces nombrados como una estrategia política del partido, que como ya se vio, en el Congreso Nacional se tuvo la

atribución para adoptar la determinación, de ahí que resulte **infundado** el agravio a estudio del actor.

Por lo anterior, en cuanto al agravio identificado como **6** del actor, sobre la supuesta paradoja de que *el Secretario de Organización haya afirmado que Luis Fernando Torres, Elizabeth Flores, Gabriel Ramírez, Sofía Sánchez, Oscar Carrillo Villa, Juan Barajas Godínez y Enrique Risueño Lara, "no tienen nombramiento", cuando justamente Yeidckol Polevnsky Gurwitz en su representación y de todo el Comité Nacional señaló que, "era dable habilitar a esos militantes de Morena en todos los estados de la República en cumplimiento de los acuerdos del Congreso", así como, que no era motivo de desechamiento de la queja que las "figuras de enlace distrital y enlace estatal no guarden relación con la suspensión de renovación con el proceso de revocación de la dirigencia en Jalisco (...) pues lo que aquí se impugna es el nombramiento de funcionarios partidistas sin que exista esta facultad, ni figuras en el estatuto"*, resultan **inoperantes**, en razón de que a ningún fin práctico conduce su análisis pues como ya quedó argumentado, resultó infundado el agravio respecto a la supuesta ilegalidad del nombramiento de los enlaces estatales y distritales.

Por lo que ve al motivo de agravio **7** del enjuiciante, en el que aduce que la Comisión Nacional, fue omisa en considerar las pruebas supervenientes ofrecidas, pues no tomó en cuenta todas las ofrecidas en su escrito inicial, ni se pronunció sobre dos pruebas supervenientes que él ofreció: una enviada el 5 de octubre de 2017 relacionada con una serie de notas periodísticas que dan cuenta de nombramientos de enlaces distritales en diversas partes de la República y otra enviada el

11 de octubre de 2017 (con fecha 11 de septiembre) con un anexo de fecha 5 de octubre de 2017 expedida por Gustavo Aguilar Micceli, responsable de transparencia de **Morena** sobre la información disponible de todos los enlaces distritales en Jalisco, que es prueba plena al ser un documento oficial, se tiene que tal motivo de disenso resulta **inoperante** en razón de que, con independencia de que el órgano partidista responsable haya tomado en cuenta o no tales probanzas, las mismas fueron aportadas por el entonces denunciante en el Recurso de Queja primigenia y aquí actor, a fin de probar la veracidad del nombramiento de los multicitados enlaces distritales, situación que ya quedó debidamente analizada en párrafos anteriores de esta sentencia, esto es, que el razonamiento del actor descansa en otro que ha dilucidado su causa de pedir, en esta misma porción considerativa por este Órgano Jurisdiccional.

Resulta orientadora al caso, el contenido de la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**²⁸.

De igual forma, inoperante el motivo de disenso por lo que ve a que supuestamente no haya tomado en cuenta el responsable, los alegatos planteados a decir del actor, toda vez que es imprecisa y genérica su aseveración, al no referir cuáles fueron esos alegatos, y máxime que del Acta de la Audiencia de Conciliación de Pruebas y Alegatos de fecha 18 de julio de 2018²⁹, se observa que a pesar de que el citado actor Jaime Hernández Ortiz no compareció a la citada audiencia no

²⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI de abril de 2005, página 1154, y número de registro IUS 178784.

²⁹ La cual obra en autos a fojas 000377 y 000378 y forma parte de legajo de copia certificada remitida por el órgano partidista señalado como responsable.

obstante haber sido debidamente notificado y citado³⁰, el órgano responsable refirió que se tenían por recibidas las manifestaciones realizadas por él recibidas por correo electrónico ese mismo día de la celebración de la audiencia, y serán tomadas en cuenta al momento de resolver.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, los **agravios 4, 6 y 7** analizados, resultan ser **infundado e inoperantes**.

IX. En el **motivo de agravio** identificado en la síntesis como **número 5**, se estima que es **inoperante** conforme a los siguientes argumentos y fundamentos jurídicos.

El actor se duele del actuar ilegal de la Comisión Nacional, al sobreseer en la resolución impugnada, pues aplicó erróneamente la tesis “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”, porque debe sobreseerse solo en el caso de que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, y que en el caso se observa que eso no acontece.

En la resolución impugnada, al respecto se tiene que el órgano partidista responsable, argumentó:

“De la valoración del caudal probatorio en su conjunto, del informe rendido por la autoridad partidista en mención se desprende que los CC. LUIS FERNANDO TORRES, ELIZABETH FLORES, GABRIEL RAMÍREZ, SOFÍA SÁNCHEZ, OSCAR CARRILLO VILLA, JUAN BARAJAS GODÍNEZ y ENRIQUE RISUEÑO LARA

³⁰ Como consta a fojas 000370 y 000371 del expediente en que se resuelve.

no cuentan con cargo o nombramiento en la estructura de MORENA, desvirtuando de esta manera los dichos (sic) la parte actora, aunado a que del material probatorio no se acreditan indicios suficientes que sustenten los agravios planteados por el actor.

Es por lo antes expuesto y por lo que hace al agravio en contra de los CC. LUIS FERNANDO TORRES, ELIZABETH FLORES, GABRIEL RAMÍREZ, SOFÍA SÁNCHEZ, OSCAR CARRILLO VILLA, JUAN BARAJAS GODÍNEZ y ENRIQUE RISUEÑO LARA se advierte una causal de improcedencia que es previo y especial pronunciamiento al estudio y análisis del fondo correspondiente, por ser una cuestión de orden público, al tenor de la jurisprudencia a la voz de "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA." Debido a que resulta evidente que los indicios aportados por el actor en el escrito inicial no generan a este órgano jurisdiccional convicción respecto de la veracidad los actos denunciados, es por esta razón que deviene la inexistencia jurídica de los mismos.

En consecuencia, para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es procedente sobreseer el recurso de queja en el que se actúa, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 466 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (...)

La determinación de lo anteriormente expuesto es el resultado del análisis integral de los elementos dentro del presente expediente, el cual lleva a esta Comisión a la conclusión de que el nombramiento de enlaces distritales y enlaces estatales se encuentra ajustado a la estrategia político electoral aprobada por el máximo órgano de MORENA, cuya obligación es reforzar la conformación de comités de protagonistas del cambio verdadero y afiliación, sin que tales tareas sean exclusivas de los mencionados enlaces, pues los militantes, dirigentes y órganos partidistas cuentan con las facultades y libertades para realizar dichas tareas, cuestión que no es controvertida por el actor, ya que de su recurso de queja no se advierte que se le haya restringido su derecho a afiliarse y formar parte de un comité seccional, de ahí lo infundado de los agravios planteados por el actor.

Ahora bien, en caso de no estar conforme con la estrategia político electoral aprobada por el Congreso Nacional, el ahora actor tuvo en todo momento el derecho de impugnar dichas determinaciones, cuestión que al no materializarse debe entenderse como un acto consentido por el C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ.

Finalmente, es claro para esta Comisión que las figuras de enlace distrital y enlace estatal no guardan relación con la suspensión del proceso de renovación de dirigencia en el estado de Jalisco, pues este último se dio a causa de que no existían condiciones para su celebración, siendo actos previos al del nombramiento de enlaces, por lo que no debe entenderse este como consecuencia de la implementación de la estrategia político electoral, es por ello que no resultan atendibles los agravios que refiere el actor.”

De lo anteriormente transcrito, se observa que al resolver el Recurso de Queja intrapartidista, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **Morena**, emitió un sobreseimiento parcial dentro de su resolución, únicamente con relación al agravio planteado por el ciudadano Jaime Hernández Ortiz, consistente en que las acciones realizadas por los ciudadanos Luis Fernando Torres, Elizabeth Flores, Gabriel Ramírez, Sofía Sánchez, Oscar Carrillo Villa, Juan Barajas Godínez y Enrique Risueño Lara, como enlaces como las tomas de protesta a Comités de base y afiliaciones eran nulas de pleno derecho, ya que se estaba ante un acto de usurpación pues esas acciones corresponden a los Comités Municipales, y que, además, al no tener una existencia formal, trastocan el derecho de los militantes a la transparencia y rendición de cuentas.

En efecto, el órgano partidista señalado como responsable, determinó sobreseer el estudio sobre ese agravio, por considerar que el actor Jaime Hernández Ortiz, solo aportó indicios que le resultaron insuficientes para tener por acreditada la veracidad de de los actos denunciados, y que ante su inexistencia jurídica, lo procedente era sobreseer por la actualización de la causal prevista en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicada supletoriamente, al haber sobrevenido una causal de improcedencia, citando el criterio de Jurisprudencia

de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”³¹.

Ahora bien, lo inoperante del agravio citado, se debe a que con independencia de haber sido correcta o incorrecta la determinación del órgano señalado como responsable al sobreseer por “*haber quedado sin materia*”, en lo sustancial, el concepto de agravio de la queja respecto del que se emitió el sobreseimiento, dependía al caso, de la determinación de si era o no legal el nombramiento de enlaces estatal y distritales, pues los motivos de disenso los hizo valer en cuanto a la actuación –nula de pleno derecho, dice– de los referidos ciudadanos en diversos actos posteriores a ser nombrados como tales.

Es decir, que la pretensión la hizo valer el actor, sobre la base del indebido nombramiento de los que indica, lo que a su decir, significó la usurpación de acciones cuya competencia corresponde a los Comités Municipales, sin embargo, al haberse desestimado por este Órgano Jurisdiccional los agravios del actor respecto a que los nombramientos de los enlaces estatal y distritales fueren ilegales, ello torna al presente motivo de disenso, en **inoperante**.

Al haber resultado **infundado e inoperante** el agravio **1**; **infundados** los agravios **2 y 3**; **infundado e inoperantes** los agravios **4, 6 y 7**; e **inoperante** el agravio **5**, del actor Jaime Hernández Ortiz, enlistados en el **considerando IV** y analizados, a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, lo

³¹ El referido criterio de Jurisprudencia 34/2002, fue emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

procedente es **confirmar** en lo que fue materia de estudio en esta sentencia, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena en el expediente del Recurso de Queja **CNHJ-JAL-237/16**, de fecha 29 de agosto de 2018.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, párrafo 1, fracción I, 504, 545, 546 y 598, del Código Electoral y de Participación Social, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de estudio en esta sentencia, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena en el expediente del Recurso de Queja **CNHJ-JAL-237/16**, de fecha 29 de agosto de 2018.

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley; y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente, la Magistrada y los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente sentencia, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS
ANGULO AGUIRRE**

**MAGISTRADA
ANA VIOLETA
IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO
RODRIGO
MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO
EVERARDO
VARGAS JIMÉNEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco- -----

----- **C E R T I F I C O** -----

----- Que la presente hoja 69 corresponde a la resolución de 16 de octubre de 2018, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con las siglas y números **JDC-165/2018**.- Doy fe.

ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ